



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 181-2021-R.- CALLAO, 25 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 130-II-2020-TH/UNAC recibido el 19 de febrero de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 013-2020-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. GUMERCINDO HUAMANÍ TAIPE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*”; “*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*”; y “*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*”;

Que, con Resolución N° 085-2020-CU del 02 de junio de 2020, se aprobó el PADRÓN NOMINAL DE ESTUDIANTES que equivalen a la cantidad de tres mil seiscientos treinta y un (3631) estudiantes y el PADRÓN NOMINAL DE DOCENTES beneficiarios que equivale a tres (3);





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, por Resolución N° 362-2020-R del 22 de julio de 2020, se modificó el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao, incluyéndose el procedimiento de selección, conforme al detalle que se indica: "ID: 15, Objeto: Servicio, Procedimiento de Contratación: Contratación Directa, Descripción: Contrato de 3,634 Servicios de Datos de Internet Ilimitado por medio de Chip Telefónico Móvil para Estudiantes y Docentes Beneficiados que pertenecen a Hogares en Condición de Pobreza y Pobreza Extrema, Monto Estimado: S/. 1'071,931.88 (un millón setenta y un mil novecientos treinta y uno con 88/100 soles), Tipo de Modificación: Inclusión"; asimismo, dispone, se devuelva el expediente original a la Oficina de Abastecimientos a fin de continuar con el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y también dispone la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Oficinas que tenían la obligación de ejecutar la Resolución N° 085-2020-CU del 02 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 561-2020-OAJ (Expediente N° 01087301) recibido el 31 de julio de 2020, en atención a la Resolución N° 362-2020-R procede a devolver los actuados a la Oficina de Secretaría General a efectos que se remita copias del Expediente N° 01087209 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao para la determinación de responsabilidades correspondientes, para conocimiento y fines;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante el Oficio N° 221-2020-ST recibido el 23 de setiembre de 2020, informa que mediante el Proveído N° 561-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitido al correo electrónico Institucional de dicha Secretaría Técnica el 03 de agosto de 2020, remite los actuados para la determinación de responsabilidades correspondientes en cuanto a los servidores administrativos presuntamente involucrados en los hechos del caso "SERVICIO CONTRATACION DIRECTA CONTRATO DE 3,634 SERVICIOS DE DATOS, INTERNET ILIMITADO POR MEDIO DE CHIP TELEFONICO MOVIL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES BENEFICIADOS QUE PERTENECEN A HOGARES EN CONDICION DE POBREZA EXTREMA";

Que, a través del Oficio N° 181-2020-ST de fecha 03 de agosto de 2020 (Expediente N° 01087325), se solicitó a la Oficina de Secretaría General los antecedentes del expediente N° 01087209, apreciándose de la revisión de los actuados que entre las personas presuntamente involucradas en los hechos del citado caso, estaría el docente Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE en su calidad de Director de la Oficina de Bienestar Universitario y al ser esta persona docente de esta Casa Superior de Estudios, considera que deben ser remitidos los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento; finalmente, indica que adjunta el expediente en formato PDF a sesenta y cuatro (64) folios;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 708-2020-OAJ recibido el 30 de setiembre de 2020, en atención al Oficio N° 221-2020-ST de la Secretaría Técnica, en relación a la presunta falta del docente Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE en calidad de Director de la Oficina de Bienestar Universitario sobre los hechos "SERVICIO CONTRATACION DIRECTA CONTRATO DE 3,634 SERVICIOS DE DATOS, INTERNET ILIMITADO POR MEDIO DE CHIP TELEFONICO MOVIL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES BENEFICIADOS QUE PERTENECEN A HOGARES EN CONDICION DE POBREZA EXTREMA" y considerando lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y al Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, corresponde devolver los actuados a Oficina de Secretaría General a efectos que se remitan los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones con carácter de urgente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 013-2020-TH/UNAC del 23 de noviembre de 2020, por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE, en su calidad de Director de la Oficina de Bienestar Universitario, por el presunto incumplimiento por no ejecutar la Resolución N° 085-2020-CU, que remiten la solicitud de contratación de 3,634 servicios de datos de internet ilimitado por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema; informan que por su supuesta inacción



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

e inoperancia ha ocasionado que los estudiantes y docentes no se beneficien oportunamente de un chip telefónico con servicio de internet ilimitado para las clases virtuales por su accionar contraviene lo previsto en los numerales 1), 6), 9), 10), 16), 20) y 22) del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad; Artículo 10° en los numerales t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Artículo 8° del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; concordantes con el Artículo 261° del Estatuto y Artículo 89° de la Ley N° 30220 que señalan: *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, y el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor”*; al considerar que para esclarecer los hechos y se adjunte las respectivas pruebas de cargo y de descargo se hace necesario que se sustancie un proceso administrativo con todas las garantías del caso; de conformidad con el Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, donde se establece que corresponde a dicho Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, así como pronunciarse sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, considerándose lo preceptuado en el artículo 4°, de ese mismo cuerpo normativo que establece que cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 149-2021-OAJ recibido el 16 de marzo de 2021, evaluados los actuados, informa que conforme con el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es *“Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”*; asimismo, informa que es deber de los Docentes, según lo establecido en el numeral 258.6 *“Desarrollar labor intelectual creativa en los campos de la ciencia, la tecnología, las humanidades y las artes, orientada hacia el incremento del conocimiento y solución de los problemas de la realidad local, regional, nacional e internacional”*; 258.9 *“Participar de la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y demás programas educativos”*; 258.10 *“Participar de la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y demás programas educativos”*; 258.16 *“Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad.”*; 258.20 *“Participar y promover las actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad”* y 258.22 *“Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes.”*; indicando que el Artículo 91° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, indica que *“es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”*;

Que, observa el informe legal que siendo así, el Artículo 89° establece que *“los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario, las que se aplican en observancia de las Garantías Constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta 12 meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función Docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.”*;

Que, además, informa que de conformidad con el Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*; asimismo informa que el Artículo 353° del citado Estatuto menciona: *“Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo”; además que el Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo de Facultad N° 020-2017-CU establece que: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...);”

Que, del mismo modo, informa que el Artículo 15° señala: “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el Artículo 16° del citado reglamento sostiene: “El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”; por lo que advierte que el proceder del docente Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, teniendo la calidad de docente, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que informa que la conducta realizada por el docente Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE configura una presunta falta disciplinaria que amerita una investigación a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede recomendar al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE, por las consideraciones expuestas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 013-2020-TH/UNAC del 23 de noviembre de 2020; al Informe Legal N° 149-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 16 de marzo de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **GUMERCINDO HUAMANI TAIPE** adscrito a la Facultad de Ingeniería Química en condición de Director de la Oficina de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2020-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2020, al Informe Legal N° 149-2021-OAJ recibido el 16 de marzo de 2021 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar,



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.